

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857).

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el Boletín Oficial, deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1833).

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

SUSCRICION EN LA CAPITAL.—Por un año 50 rs.—Por seis meses 30.—Por tres meses 18.—Por un mes 8.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 70 rs.—Por seis meses 40.—Por tres meses 24.—Por un mes 10.

Se admiten suscripciones en Palencia en la redacción del Boletín, imprenta de José M. HERRAS, calle Mayor principal, núm. 84.—Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Editor con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades excepto las que sean á instancia de parte no pobres se insertarán oficialmente asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanase de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta córte sin novedad en su importante salud.

PRIMERA SECCION.

GOBIERNO DE PROVINCIA

Circular núm. 70.

Haciendo presente que se hallan ya en poder del encargado los ejemplares de presupuestos.

Habiéndome manifestado D. José Dorda, encargado por el autor del Manual de presupuestos para expender ejemplares de estos, que se hallan ya en su poder, así como los documentos que deben unirse á los mismos, como son, las relaciones detalladas y los comprobantes necesarios de las partidas incluidas en él para cada uno de los servicios que comprenda, y los estados comparativos del nuevo presupuesto con el que se halla en ejercicio, en el cual constarán por capítulos y artículos las diferencias de mas y de menos que haya entre ellos con expresion de las causas que las ocasionan; he creído conveniente hacerlo público por medio de este Boletín oficial para que los Ayuntamientos que carezcan de ellos se provean de los ejemplares necesarios lo antes posible, conocida como es la convenien-

cia de la formacion de sus presupuestos en tiempo oportuno.

Palencia 21 de Febrero de 1866.

El Gobernador,
FEDERICO VILLALVA.

(Gaceta núm. 46.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REALES DECRETOS.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Huelva ha negado al Juez de primera instancia de Aracena la autorizacion para procesar á D. José Maria del Castillo, Alcalde de Fuenteheridos, por supuesto abuso de autoridad.

Resulta:

Que el Alcalde de Fuenteheridos mandó á D. José Tinoco, vecino del pueblo, que retirase una porcion de tierra que tenia destinada á la fabricacion de una casa-parador por los perjuicios que ocasionaba á una fuente pública que se hallaba á sus inmediaciones.

Que el expresado vecino no quiso cumplir el mandato, alegando el pretexto de estar depositada la tierra en terreno extraño á la jurisdiccion de Fuenteheridos, por cuya razon el Alcalde le multó en 100 rs. y mandó retirar dicha tierra á expensas del desobediente, desatendiendo las reclamaciones del Alcalde de Castaño, que pedia la suspension de todo procedimiento por pretender que correspondia á su término jurisdiccional el sitio donde se hallaba la tierra:

Que las medidas del Alcalde de Fuenteheridos fueron antes de su ejecucion aprobadas por el Gobernador de la provincia, con cuya Autoridad

las consultó en lo referente al término jurisdiccional del pueblo fundándose en que la materia y objeto del asunto eran esencialmente administrativos.

Que el vecino expresado D. José Tinoco presentó poco despues un escrito al Juzgado de Aracena en queja contra las providencias del Alcalde de Fuenteheridos, tratando de demostrar que habia abusado de su autoridad irrogándole graves perjuicios; y en su virtud se instruyeron las oportunas diligencias en comprobacion de los extremos denunciados.

Que el resultado fué solicitar el Juez, á instancia del Promotor fiscal, la autorizacion previa para procesar al enunciado Alcalde por los supuestos delitos de abuso de autoridad, á pesar de reconocer su competencia en el asunto á que se contrae el procedimiento; y el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, negó dicho requisito en atencion, entre otras varias razones atendibles, á que estando dentro de la esfera administrativa las medidas adoptadas por el Alcalde, y habiendo sido previamente aprobadas por su superior gerárquico, no puede legalmente exigirsele responsabilidad por ellas:

Visto el núm. 7.º del art. 83 de la ley vigente para el Gobierno y administracion de las provincias, en virtud del cual los Consejos provinciales oirán y fallarán cuando pasen á ser contenciosas las cuestiones relativas al deslinde de los términos correspondientes á pueblos y Ayuntamientos, cuando estas cuestiones procedan de una disposicion administrativa:

Considerando que la aprobacion que el Gobernador de la provincia dió á las disposiciones adoptadas por el Alcalde de la villa de Fuenteheridos

dentro del círculo de sus atribuciones gubernativas destruye en efecto, como expresa en su informe el Consejo provincial, la responsabilidad que pudiera caberle por tales hechos; puesto que está fuera de duda, y así lo reconoce el mismo Juzgado, que la materia de este expediente era de índole administrativa sin carácter alguno judicial, y sujeta por tanto al conocimiento de la autoridad gubernativa:

Considerando que, aun admitido el supuesto de que el Alcalde expresado hubiera podido abusar por las formas de la ejecucion de sus providencias, es tambien óbvio y legal que solo á su superior gerárquico incumbe aprobar ó desaprobar aquellas, quedándole el medio de remitir el tanto de culpa al Juzgado, si resultara que el Alcalde se hubiese extralimitado del término de su jurisdiccion:

Conformándome con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en confirmar la negativa del Gobernador.

Dado en Palacio á veinte de Enero de mil ochocientos sesenta y seis.

Está rubricado de la Real mano.

El Presidente del Consejo de Ministros,

Leopoldo O'Donnell.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Toledo ha negado al Juez de primera instancia de Illescas, la autorizacion solicitada para procesar á D. Felipe Redondo, Teniente Alcalde del pueblo de Cobeja, por lesiones, resulta:

Que el 19 de Setiembre próximo pasado y hora del anochecer, estando el Teniente Alcalde D. Felipe Redondo en la puerta de la casa del Síndico del Ayunta-

miento, en compañía de otros vecinos, llegaron á la reunion dos sujetos llamados Genaro Gonzalez y Brígido Hernandez, y el primero de estos principió á insultar al grupo de vecinos porque no le daban razon de la persona ó personas que la noche anterior habian ofendido á su madre:

Que á los insultos salió el Teniente Alcalde, é invocando su Autoridad intimó al Genaro que se retirase ó cesase de denostar á la concurrencia, pues no tenia motivo para ofenderlos, mas el antedicho, no solo no obedeció, sino que sacando una navaja pretendió hacer armas contra su interlocutor, auxiliado por su acompañante, que tambien desenvainó un estoque:

Que entónces el Teniente y los demás que estaban reunidos intentaron defenderse contra la agresion cada vez más pronunciada de los dos sujetos expresados; y en la lucha personal que se entabló entre el Teniente Alcalde y Genaro Gonzalez, despues de despreciadas por este todas las intimaciones de aquel quedó ligeramente herido de un palo en la cabeza el Genaro, no sin que su contendiente sacase la chaqueta desgarrada de un navajazo que no le llegó á herir:

Que instruidas diligencias criminales por estos hechos, consta en el expediente que el Teniente Alcalde ejercia la noche de la cuestion funciones administrativas; pues por especial encargo del Alcalde vigilaba las calles del pueblo para conservar el orden alterado el dia anterior por causas locales; y en tal concepto al terminar el sumario, el Juez, de conformidad con lo expuesto por el Promotor fiscal, solicitó la prévia autorizacion para procesar al funcionario público, por creerle autor de las lesiones causadas al Genaro Gonzalez:

Por último, que el Gobernador se la negó, de acuerdo con el Consejo provincial fundándose en la completa irresponsabilidad del Teniente Alcalde que á su juicio obró en defensa de la persona y del principio de Autoridad menospreciada:

Visto el art. 55 del reglamento provisional para la Administracion de justicia de 26 de Setiembre de 1835, segun el cual los Alcaldes y los Tenientes de Alcalde, en el caso de cometerse en los pueblos algun delito, podrán y deberán proceder de oficio á instancia de parte y á formar las primeras diligencias del sumario y á arrestar á los reos, siempre que constare que lo son, ó que haya racional fundamento suficiente para considerarlos ó presuncionlos tales.

Considerando que si bien por lo actuado en este expediente parece justificarse plenamente la conducta del

Teniente Alcalde de Cobeja, en el caso presente debe atenderse y estarse á lo terminantemente dispuesto en el artículo ántes citado del reglamento provisional, que comete á los Alcaldes y Tenientes de Alcalde el deber de prevenir las primeras diligencias en los juicios criminales.

Considerando que en tal concepto el expresado Teniente Alcalde de Cobeja pudo desde luego y por su propia Autoridad instruir el correspondiente sumario contra el agresor; por cuya razon su conducta debe ser apreciada libremente por el Juzgado respectivo;

Conformándome con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado.

Vengo en declarar innecesaria la autorizacion de que se trata.

Dado en Palacio á veinte de Enero de mil ochocientos sesenta y seis.

Está rubricado de la Real mano.
El Presidente del Consejo de Ministros,
Leopoldo O'Donnell.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Valencia ha negado al Juez de primera instancia de Torrente la autorizacion solicitada para procesar á D. Vicente Martinez, Alcalde del lugar nuevo de la Corona, resulta:

Que dos sujetos llamados Carlos Puestes y Vicente Berdeguer riñeron en la noche del 23 de Agosto último al salir de una tienda de vinos en estado de embriaguez, particularmente el último:

Que al ruido de la riña salió el Teniente de Alcalde Blas Martinez, y se interpuso entre los contendientes invocando su autoridad, que fué desobedecida, y entónces arrancó á Berdeguer un cuchillo, con el que trataba de herir á Puestes; no pudiendo hacer otra tanto con el arma de este que la tiró é intentó escapar:

Que entónces el Teniente Alcalde le repitió las voces de «alto,» que tambien fueron desoidas, y a la sazón, como esto tuviese lugar delante de la casa del Alcalde, este funcionario naturalmente alarmado salió á la calle provisto de una escopeta y se enteró de lo ocurrido:

Que entre el Alcalde y Teniente lograron prender á Carlos Puestes, y al llegar á la plaza pudieron observar que el último sangraba en la frente, en vista de lo cual se llamó al Facultativo que le practicó la primera cura, que fué completa á los tres dias:

Que el herido dijo en su declaracion primera que al dirigirse desde la tienda de vinos á su casa le dieron un golpe en la frente sin saber quién ni porqué; pero habiendo manifestado

su mujer que al llegar á la Plaza Mayor en busca de su marido, vió que el Alcalde le limpiaba la sangre, y que atribuia á este funcionario el golpe recibido; se oyó el testimonio de las personas que la mujer presentó como testigos para dirigir el procedimiento contra el Alcalde, y todos ellos le desmintieron terminantemente:

Que así las cosas, el Juez que entendia en la causa solicitó, de conformidad con lo expuesto por el Promotor fiscal, la prévia autorizacion para procesar al Alcalde D. Vicente Martinez, por si en el curso del procedimiento aparecian méritos para estimarle autor del delito de lesiones menos graves; más el Gobernador se la negó de acuerdo con el dictámen del Consejo provincial, por no resultar en modo alguno probado el hecho que originó la causa criminal:

Considerando que por lo actuado en este expediente no solo no aparece comprobado el aserto de la mujer del herido, sino que está categóricamente desmentido por los testigos del suceso á que se refiere; puesto que no existe uno solo que exprese que fué el Alcalde el que causó las lesiones:

Considerando que es más racional por el contrario, presumir que tales heridas debieron ser ocasionadas en la lucha personal que Carlos Puestes y su contendiente tuvieron al salir de la tienda de vinos ébrios y desafiados.

Conformándome con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado.

Vengo en confirmar la negativa del Gobernador.

Dado en Palacio á veintitres de Enero de mil ochocientos sesenta y seis.

Está rubricado de la Real mano.
El Presidente del Consejo de Ministros,
Leopoldo O'Donnell.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Navarra ha negado al Juez de primera instancia de Aoiz la autorizacion para procesar á D. Francisco Echaudi, Alcalde de Roncal, por detencion arbitraria, resulta:

Que Sebastian Pilar, vecino de la villa de Roncal, cerró con seto y pared un campo de su propiedad, obstruyendo un camino que le atravesaba, y habiéndose negado dicho Pilar á cumplir la orden del Alcalde, que le mandó abriera el campo, le puso arrestado en la Casa Consistorial, donde permaneció media hora escasa, y luego por indicacion de la propia Autoridad derribaron dos jornaleros un trozo de pared, y abrieron el camino en el referido campo:

Que el Sebastian Pilar denunció los hechos expuestos al Juzgado de

primera instancia correspondiente, y en su virtud se instruyeron diligencias sumarias contra el Alcalde D. Francisco Echaudi, el cual en su declaracion expresó que el 12 de Mayo último llamó á Sebastian Pilar y le intimó la orden de abrir el campo habiendo contestado el requerido que su yerno Dionisio Baragorri, contra su voluntad, era quien le habia cerrado, y que por tanto diese la orden al mismo Baragorri: que no tuvo arrestado al Pilar; ni pudo tenerlo puesto que convino en la justicia de la medida: que con el alguacil Joaquin Jimenez mandó la orden indicada á Baragorri, previniéndole que si no la cumplia enviaria dos hombres á sus expensas para que la llevasen á efecto; y por último, que el expresado alguacil dijo en sus declaraciones que era cierto lo de la orden comunicada al Baragorri, sin que ni él ni los demás testigos del sumario afirmen algo que acredite el supuesto arresto del Pilar:

Que en vista de todo lo que antecede, el Promotor fiscal, á quien pasaron las actuaciones, fué de dictámen que para depurar si efectivamente habia cometido el Alcalde, el delito que se le imputaba era necesaria la prévia autorizacion por tratarse de un empleado público en el ejercicio de funciones administrativas; y habiendo el Juez solicitado aquel requisito, el Gobernador se le negó, de acuerdo con lo informado por el Consejo provincial y fundándose en que no se confirmaba por el testimonio remitido por el Juzgado la existencia del delito de detencion arbitraria imputado al Alcalde:

Considerando que en efecto, y como en su informe expresa el Consejo provincial; el pretendido arresto de D. Sebastian Pilar solamente aparece de su denuncia, sin que tal hecho se confirme ni acredite por las declaraciones de testigo alguno; existiendo por el contrario el testimonio negativo del Alcalde y alguacil; así como tambien la conformidad que el mismo denunciante afirma que el enunciado Alcalde prestó á lo que él le dijo:

Considerando que en tal concepto, y no resultando de este expediente méritos suficientes para procesar al Alcalde de Roncal, no procede la concesion de la autorizacion solicitada:

Conformándome con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado.

Vengo en confirmar la negativa del Gobernador.

Dado en Palacio á veintitres de Enero de mil ochocientos sesenta y seis.

Está rubricado de la Real mano.
El Presidente del Consejo de Ministros,
Leopoldo O'Donnell.

ESTADO individual del alta y baja ocurrida en las clases pasivas que perciben haberes en esta provincia durante el espresado mes

Clases.	ALTAS.	Haber mensual. — Escudos mils.	PUNTOS de residencia.	MOTIVO.	FECHAS de las Reales órdenes, cédulas y diplomas.		
RETIRADOS.							
Sargento 2.º	Pedro Quiros Cidoncha.	1	Málaga.	Rehabilitado por la Junta de clases pasivas y consignado su pago en esta provincia.	25	Agoato.	1857
Cabo 1.º	Juan Trigueros Niño.	1	Cervatos de la Cueva.	Consignado su pago en esta provincia por la misma Junta.	29	Abril.	1860
Cabo 2.º	Guillermo Garrido Padierna.	1	Villamuera.	Rehabilitado por la Junta de clases pasivas y consignado su pago en esta provincia.	12	Diciembre	1848
Idem.	Faustino Matias Rodriguez.	1	Castromocho	Por id. id. id.	20	Abril.	1850
Soldado.	Jacinto Villazán y San Juan	1	Aguilar de Campoo.	Por id. id. id.	18	Junio.	1860
Idem	Ulpiano Lopez Arroyuela..	1	Dueñas.	Por id. id. id.	10	Marzo.	1849
BAJAS.							
RETIRADOS							
Sargento 2.º	Estanislao Rebollar Gutierrez.	1	Fuentes de Valdepero.	Por no pasar revista en Enero corriente ni justificar su existencia.	8	Febrero.	1838
Soldado.	Cipriano Elices Porrás..	1	Santillana.	Por no presentarse ni pasar revista en el mismo mes.	29	Abril.	1860

Palencia 17 de Febrero de 1866.---Salustiano Perez.

CUARTA SECCION.

Juzgado de primera instancia de Saldaña.

Don José Montenegro Lopez, Juez de primera instancia de esta villa de Saldaña y su partido, etc.

Hago saber: Que en este tribunal y por la Escribanía del que refrenda, se ha seguido pleito civil ordinario á instancia de Eusebio Herrera, vecino de Villamoronta, por sí y como curador de su sobrina Simona Herrera, contra D. Ramon de Prado, su convecino, y en rebeldía del mismo los estrados de este Juzgado, sobre reivindicacion de una casa y huerto, sitos en el casco de dicho pueblo; en cuyo pleito ultimado por todos sus trámites, ha recaído la sentencia del tenor siguiente: **SENTENCIA.** — En la villa de Saldaña á ocho de Enero de mil ochocientos sesenta y seis, el Sr. D. José Montenegro Lopez, Juez de primera instancia de ella y su partido, habiendo visto el anterior juicio civil ordinario promovido por Eusebio Herrera, vecino de Villamoronta, por sí y como curador de su sobrina Simona Herrera, contra D. Ramon de Prado, su convecino, sobre reivindicacion de una casa y huerto en el casco de Villamoronta, y

Resultando, que por el Procurador Ortega, en nombre de Eusebio Herrera, por sí y como curador de la persona y bienes de su sobrina Simona, se presentó demanda de reivindicacion de una casa y huerto sitos en Villamoronta, contra D. Ramon de Prado.

Resultando, que dicha demanda se funda en que los demandantes son nieto y viznieto respectivo de Juan Herrera, quien compró la casa y huerto demandados á Ceferino Abad y su muger Lucia Franco, á fines del siglo pasado, segun escritura otorgada ante el Escribano de Carrion, D. Miguel Lopez: que en el año de mil ochocientos uno falleció el Herrera, dejando por únicos y universales herederos de sus bienes, derechos y acciones á sus tres hijos Juliana, Angel é Irene Herrera: que las cuentas que entre estos mediaron como coherederos del Juan su padre, protocolizadas en la Escribanía de D. Joaquin Navares, de Carrion de los Condes, aparecese le adjudicaron por mitad al Angel y á la Irene, en pago de sus legitimas respectivas la casa y huerto en cuestion: que de los tres hijos del Juan, falleció primero y sin sucesion la Juliana, despues falleció sin sucesion igualmente é intestada la Irene, y como tampoco dejase ascendientes y falleció antes que ella su dicha hermana Juliana, todos sus bienes recayeron en el otro hermano Angel que la sobrevivió como pariente mas cercano y heredero abintestado, quien dejó á su fallecimiento dos hijos menores que fueron sus herederos Eusebio Herrera, hoy demandante, y Mariano Herrera, padre de la Simona, el que falleció y por cuya razon le representa hoy.

Resultando que de esta demanda se confirió traslado al D. Ramon de Prado; no le evacuó y acusada una rebeldía por el Procurador Ortega; se hubo por acusada y contestada dicha demanda, y notificada dicha pro-

videncia al Prado, se mandó continuar los autos en rebeldía.

Resultando que por los demandantes se articuló prueba dirigida á comprobar los extremos de su demanda, declarando tres testigos y testimoniado varios documentos, alegando con vista de aquella é insistiéndolo en la pretension deducida.

Considerando que dichos demandantes probaron bien su demanda por el certificado del folio veintiocho, pues de él resulta que Juan Herrera compró la casa y huerto que se se reclaman en este juicio en siete de Noviembre de mil setecientos noventa y nueve, en precio de tres mil cuatrocientos reales. Del que obra al folio treinta y uno aparece, que en las cuentas formadas al óbito del Juan Herrera, entre su viuda Francisca Perez y sus hijos Juliana Herrera Relea, Angel é Irene Herrera Perez, se adjudicaron á estos dos últimos por mitad, la referida casa y huerto demandados: de la prueba testifical aparece igualmente probado por la declaracion unánime de tres testigos haber oido de público que la Feliciano falleció antes que sus hermanos Angel é Irene, añadiendo el tercer testigo Lorenzo Perez, haber conocido al Angel é Irene y no á la Juliana. Igualmente absolvieron dichos testigos la cuarta pregunta del interrogatorio, á saber, que el Angel Herrera había dejado dos hijos, Eusebio y Mariano, quienes fueron herederos únicos de aquel, y que el Mariano no dejó mas hijos que á la Simona, la que le heredó.

Considerando que en razon á lo expuesto aparece probada la adquisi-

cion de la casa y huerto por Juan Herrera, abuelo y visabuelo respectivo de los demandantes. Que dicha casa y huerto se adjudicaron por mitad al fallecimiento á sus hijos Angel é Irene; que habiendo fallecido ésta sin sucesion é intestada, fué el Angel su único heredero, como hermano germano á la vez; que la Juliana solo era consanguínea, por cuya razon aunque no hubiese fallecido antes que el Angel, no era llamada á la herencia de dicha casa y huerto; y por último aparece tambien probado que al Angel le sucedieron sus únicos hijos Eusebio y Mariano, y habiendo muerto este dejando por único hijo á la Eusebia, le representa hoy legalmente; así que es indudable el derecho que los demandantes tienen á la casa y huerto deslindados en la demanda, como herederos de Angel Herrera y este de su hermana Irene y los dos de su padre Juan Herrera, por cuanto el referido Angel dejó dos hijos que fueron el Eusebio, hoy demandante, y Mariano padre de la menor Simona; tambien hoy demandante, que falleció dejando por su única heredera á esta.

Considerando que aunque no estuviese probado el derecho indicado, la ausencia y rebeldía del demandado induce la presuncion de no tener excepcion legal legítima que oponer á la reclamacion de los demandantes, y aparece indeclinable la obligacion de entregar las fincas litigiosas, pues aunque en el juicio de conciliacion espuso que el Alcalde le había puesto en posesion de la casa y huerto, como procedentes del Hospital del pueblo, consta que dicho Alcalde á instancia

de los demandantes, le notificó dejase la casa y huerto á disposicion de los mismos, lo que prueba que no podia tener derecho el hospital á dichas fincas, pues de lo contrario no hubiese accedido la espresada autoridad á lo solicitado por los demandantes, y se hubiese personado á este juicio, lo que no hizo. En vista, pues, de lo espuesto, y habiéndose probado plenamente por los demandantes los extremos en que descansa su demanda, sin que el demandado haya escepcionado nada en contrario. —FALLO.—Que debo condenar y condeno á D. Ramon de Prado, á que entregue á aquellos la casa y huerto que se deslindan en la demanda y en las costas de este juicio: hágasele saber y publíquese esta sentencia en el Boletín oficial de esta provincia, á los efectos prevenidos. Así definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo. — José Montenegro Lopez. —PUBLICACION. —Dada y publicada fué la anterior sentencia por el Licenciado D. José Montenegro Lopez, Juez de primera instancia de esta villa de Saldaña y su partido, estando haciendo audiencia pública en ella á ocho de Enero de mil ochocientos sesenta y seis, á presencia de los testigos D. Lesmes Estébanez y Juan Barrio, de esta vecindad, de que yo el actuario doy fé y firmo. —Ante mi, Roman Miguel Bardon.

Y para que tenga efecto la insercion de la preinserta sentencia en el Boletín oficial de esta provincia, libro el presente con tal objeto, para que verificado obre en los autos de su razon los efectos consiguientes.

Dado en Saldaña á nueve de Enero de mil ochocientos sesenta y seis. — José Montenegro. —Por su mandado, Roman Miguel Bardon.

Juzgado de primera instancia de Villadiego.

Don Pedro Carlos Loisele, Juez de primera instancia de esta villa de Villadiego y su partido.

Al Señor Gobernador civil de la provincia de Palencia, participo. Que en este Juzgado de mi cargo y testimonio del Escribano que refrenda se sigue causa criminal de oficio contra Angel Aguilar Gallardo, natural y vecino de Santoyo y Antolin Aguilar Cea de igual naturaleza y residencia, sobre atentado contra el Alcalde de la Cárcel de este partido y fuga de la misma; en cuya causa he mandado por auto del doce del actual, se exhorte á V. S. como lo hago, á fin de que se sirva dar las órdenes oportunas á los Alcaldes de los pueblos y demás de-

pendientes de la seguridad pública de la provincia, para que por cuantos medios le surgiera su celo, procuren averiguar el paradero de los fugados, cuyas señas se espresarán á continuacion; y caso de ser habidos, procedan á su captura y conduccion á este Juzgado con la seguridad necesaria.

Y á fin de que pueda tener efecto lo mandado, libro el presente por el cual de parte de S. M., exhorto y requiero á V. S. y de la mia le ruego y suplico, que recibido que sea, se sirva aceptarle y ordenar su cumplimiento, pues de hacerlo así, administrará justicia, quedando yo al tanto en casos idénticos.

Dado en Villadiego á catorce de Febrero de mil ochocientos sesenta y seis. —Pedro Carlos Loisele. —Por su mandado, Guillermo Rico.

Señas de los fugados.

Antolin Aguilar Cea, natural de Santoyo, soltero, carretero, de 26 años, estatura regular, grueso, amollado de cara, hoyado de viruelas, pelo negro, viste pantalon de corte de color oscuro con lista y franja de color, chaqueton de paño, coloravellana, con botones grandes de pasta y cerco dorado, capa de paño pardo en buen uso, gorra de paño oscuro y zapatos blancos.

Angel Aguilar Gallardo, natural y vecino de Santoyo, casado, labrador, de 56 años, estatura regular, buen color, pelo entrecano, barba idem, poblada, viste pantalon y chaqueton de paño de astudilo, capa del mismo paño, gorra de piel negra, y zapatos de becerro blanco.

Ayuntamiento Constitucional de Pino del Rio.

Para que la Junta pericial de este distrito, pueda proceder á la rectificacion del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base á la derrama de la contribucion territorial para el año de 1866 á 67, se previene á todos los propietarios y colonos que posean bienes en término del mismo, presenten sus relaciones de las alteraciones que haya sufrido su riqueza en el año actual, en la Secretaría de esta corporacion, dentro del término de 15 dias, á contar desde que tenga lugar la insercion en el Boletín oficial del presente anuncio, debiendo justificar que han satisfecho los derechos de hipotecas, segun lo prevenido en la Real orden de 13 de Abril de 1864, sin cuyo requisito no se admitirán, ni serán oidas las reclamaciones de agravio que se presenten.

Pino del Rio 15 de Febrero de 1866. —El Alcalde, Angel Puebla.

Ayuntamiento Constitucional de Villalobon.

Llegado el término en que la Junta pericial de este distrito municipal, ha de proceder á la rectificacion del apéndice al amillaramiento, sobre el que ha de basar la derrama de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia en el próximo año económico de 1866 á 67, se hace preciso que los que posean bienes en este término por haber sufrido variacion en ellos, presenten en la Secretaría del Ayuntamiento, dentro del término de quince dias sus respectivas relaciones de altas ó bajas, presentando así mismo en el acto los documentos que acrediten las traslaciones de propiedad en forma legal.

Villalobon 12 de Febrero de 1866. El Alcalde, Ramon Medina.

Ayuntamiento Constitucional de Villerias.

Las personas sujetas al pago de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia en este distrito municipal, presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento, relacion de las alteraciones que haya sufrido su riqueza imponible, en el término de diez dias á contar desde que se haga público en el Boletín oficial de la provincia, pasados los cuales no serán admitidas, y sujetos á las penas de Instruccion.

Villerias 17 de Febrero de 1866. —El Alcalde, Gregorio Izquierdo.

Ayuntamiento Constitucional de Fresno del Rio.

Para que la junta pericial de este pueblo pueda proceder á la rectificacion del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base á la derrama de la contribucion territorial, para el próximo año de 1866 á 67, se hace preciso que todos los contribuyentes que hayan sufrido alteracion en su riqueza en el corriente año presenten las relaciones correspondientes en la Secretaría de este Ayuntamiento, dentro del término de quince dias, á contar desde que tenga lugar la insercion de este anuncio en el Boletín oficial, previniendo que no se admitirá ninguna relacion que no se acompañe el justificante de haberse satisfecho los derechos de hipotecas, segun lo prevenido en la Real orden de 13 de Abril de 1864.

Fresno del Rio 16 de Febrero de 1866. —El Alcalde, Cándido Lopez.

Anuncios particulares.

En el mercado de granos del Jueves 22 del mes actual en esta ciudad, se perdió una burra negra, zamba de atras, cerrada; llevaba albarda y debajo de esta una chaqueta vieja.

La persona que tuviere noticia de ella se dignará avisar á su dueño Pablo Paredes, vecino de Villalobon.

AMA DE CRIA.

Una de edad de 22 años, casada, desea colocacion con consentimiento de su marido, advirtiendo que es robusta y la leche de 4 meses.

En esta redaccion se dará razon.

Subdireccion de La Union y Porvenir de las familias.

Habiendo llegado á noticia del Subdirector que ciertas personas se han permitido decir, sin que pueda presumirse el objeto, que dichas compañías se han presentado en quiebra, cumple á su deber desmentir tan falsos como gratuitos asertos destituidos de todo fundamento y asegurar á los Sres. Suscritores de una y otra compañía que las mismas continúan en su marcha progresiva cumpliendo religiosamente con lo que previenen los estatutos, estando pronto á llevar á los tribunales de justicia á los que se permitan tan calumniosas aseveraciones.

Palencia 4 de Febrero de 1866. Santiago Rey. 3—3

ARRENDAMIENTO DE PASTOS

Se arriendan los de la dehesa titulada de Tovilla, propia de la Excelentísima Sra. Condesa viuda de Montijo, sita en el término jurisdiccional de Tudela de Duero, á tres leguas de Valladolid. Las personas que deseen interesarse en su adquisicion, pueden dirigirse á las oficinas de contabilidad de dicha Excm. Sra., en Madrid, plazuela del Conde Miranda ó al Sr. D. Norberto Sanz, en la Villa de Mojados, donde se enterarán del precio y condiciones, bajo las que se ha de celebrar su remate en el dia 15 de Abril mas próximo en dicha Villa de Mojados. 2=3

A LOS AYUNTAMIENTOS.

En la imprenta de José M. Herran, redaccion del Boletín oficial, calle Mayor, núm. 84, se hallan impresos los estados de Sanidad, Cuentas municipales y Apéndices al amillaramiento.

Tambien se hallan impresos los modelos para los actos de conciliacion y juicios verbales ultimamente circulados de orden de S. E. la Audiencia del territorio que empiezan á regir en el presente año.